REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Abril Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-22-006-2014-00419-00.
DTE. YANETH MERCHAN RAMIREZ.
DDO. GILBERTO ROJAS MARCIALES Y OTRO.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 06 de diciembre de 2018, a folio 8 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

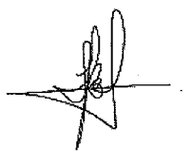

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Abril Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-22-006-2014-00871-00.
DTE. ARMANDO HELI POSADA APOLINAR.
DDO. STEWELL HERNANDEZ GUTIERREZ.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 09 de junio de 2017, a folio 12 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

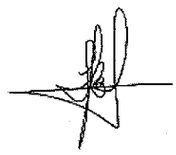

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Abril Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-41-89-003-2016-01017-00.
DTE. SANTADEREANA DE DECECHOS SOLIDOS LIMITADA SANDESOL LTDA.
DDO. CLINILAB LTDA.

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio", se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; este Despacho procede.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el día 13 de septiembre de 2016, a folio 27 del cuaderno 01, lo que, en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de un año de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

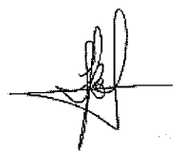

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4189-002-2016-1077-00.

San José de Cúcuta, Abril Veinticinco(25) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que para la época conocío del proceso, , mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2016, a librar mandamiento de pago a favor de **CLAUDIA MONTAGUTH APARICIO**, y en contra de los señores **BREZLIN YAIR VALENCIA PEÑA y DIANA NARCELA GALEANO ZAMORA,** por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

Los demandados **BREZLIN YAIR VALENCIA PEÑA y DIANA NARCELA GALEANO ZAMORA,** fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.,. en la siguiente dirección: Calle 5 No. 3-46 barrio Colpet de esta Ciudad, en donde según la certificación de la empresa de correos las comunicaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. (ver folios 19 al 31)fueron entregadas;_a quienes se les corrió el traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Ejecutivo (Contrato de arrendamiento) reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento

aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los señores **BREZLIN YAIR VALENCIA PEÑA y DIANA NARCELA GALEANO ZAMORA** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$341.800,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, abril Veinticinco(25) de dos mil veintidós(2022).

PROCESO: HIPOTECARIO.

RDO: 54001-40-22-006-2017-00870-00.

Se encuentra al despacho el presente proceso Hipotecario, seguido por **FANNY AMPARO RAMIREZ LINDARTE**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE NELSON RAMIEREZ LINDARTE**, para resolver sobre la solicitud de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso.

El Despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el Art. 448 del C.G.P, y de no encontrar ningún vicio que acarree la nulidad dentro del proceso, se dispone señalar la hora de las **9:00 A.M**, del día **2** del mes de **Junio de 2022**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del **50%** del bien inmueble distinguido como casa para habitación, construida sobre un lote de terreno propio, ubicado en calle 22 No. 18B impar del Barrio Alfonso López de esta Ciudad, lote con una extensión de 105,oo metros cuadrados determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Con lote que se reserva la vendedora Lucrecia Lindarte de Ramírez; **SUR:** Con la Diagonal 22; **ORIENTE:** Con Emilio Ramírez; **OCCIDENTE:** Con Efigenia Ortiz; código Catastral No. 010202080007000 y número de matrícula Inmobiliaria No. **260-5680** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, siendo la base de la licitación el **70%** del valor total del avalúo catastral, el cual es, la suma de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA y SEIS MIL PESOS MCTE($100.996.000,oo)** pero como se encuentra hipotecado, embargado y avaluado solo el 50% se tendrá como base de la licitación la suma de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA y OCHO MIL PESOS MCTE($50.498.000,oo)** que corresponde a la cuota parte en un 50% . Toda persona que pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA y OCHO MIL PESOS MCTE($50.498.000,oo)** que corresponde a la cuota parte(50%) objeto de licitación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Seccional Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5)

primeros días anteriores al remate (Art. 451 ibídem). Quien hiciere postura en la diligencia, además de pagar el valor del remate, pagará sobre éste un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia (Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

El aviso de remate será publicado en el diario la Opinión, por una sola vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate un día domingo; con la copia informal de la página del periódico, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes de anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. (Art. 450 del Código General del Proceso).

Las posturas del remate deberán ser allegadas al correo institucional del despacho: jcivmcu6@cendoj,ramajudicial.gov.c.

Para los fines indicados en los artículos 450,451 y 452 del C.G. del P. la subasta se desarrollará en forma virtual siguiendo las pautas fijadas en el Protocolo adoptado mediante la Circular **DESAJCUC20-217,** que puede consultarse siguiendo el link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18553039/79008318/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/9046d231-5afe-4f60-9fc5-c88fcf6588de

La plataforma utilizada será: LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL, en el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/14226232

Por secretaría inclúyase en el cronograma de audiencias del micro sitio wed del Juzgado , la diligencia fijada, así como copia del aviso de remate y de este auto en la sección AVISOS :

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-municipal-de-cucuta/132

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2018-00136-00.
DEMANDANTE: H.P.H INVERSIONES.
DEMANDADO: DAMARIS LONDOÑO CASTELLANOS.

San José de Cúcuta, veinticinco(25) de Abril de dos mil veintidós(2022).

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita el emplazamiento de la ejecutada, el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenara el emplazamiento de la demandada DAMARIS LONDOÑO CONTRERAS.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **DAMARIS LONDOÑO CASTELLANOS**, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la secretaría del Juzgado proceder a la inclusión de la demanda **DAMARIS LONDOÑO CONTRERAS** identificada con la C.C. 49.737.193 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00407-00.

San José de Cúcuta, Abril Veinticinco(25) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 17 de Junio de 2019, a librar mandamiento de pago a favor **HPH INVERSIONES S.A.S.,** y en contra de **DURLEY NUBIJAY LOZADA RIVERA y GENNY RIVERA RUEDA**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

Las demandadas **DURLEY NUBIJAY LOZADA RIVERA y GENNY RIVERA RUEDA**, se notificadon de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.,(ver folios 17 al 24 y 30 al 42)y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno conforme a la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré) reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno y el termino de suspensión del proceso solicitado de común acuerdo por las parte se encuentra vencido, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de las demandadas **DURLEY NUBIJAY LOZADA RIVERA y GENNY RIVERA RUEDA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$76.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2019-00814-00.

San José de Cúcuta, Abril Veinticinco(25) de dos mil Veintidós(2022).

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto de fecha 5 de Noviembre de 2019, a librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL,** y en contra del señor **RICHARD JEFFREY TIBAZOMA SILVA**, por las cantidades solicitadas en el escrito contentivo de la demanda.

El demandado **RICHARD JEFFREY TIBAZOMA SILVA**, se notificó en forma personal en la secretaría del Juzgado(ver folio 20) y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, solicitaron de común acuerdo con el señor apoderado judicial de la parte demandante la suspensión del presente proceso por el término de treinta(30) días el cual se encuentra vencido conforme a la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré) reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno y el termino de suspensión del proceso solicitado de común acuerdo por las parte se encuentra vencido, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **RICHARD JEFFREY TIBAZONA SILVA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$794.850,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	CARLOS EDUARDO RUIZ MANSILLA
Radicado	540014003006-2019-00961-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera

El señor CARLOS EDUARDO RUÍZ MANSILLA, persona mayor de edad, obrando por intermedio de profesional del derecho, solicita que previos los trámites de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, se emita sentencia en la que se ordene la corrección en su registro civil de nacimiento, en lo concerniente a su segundo apellido, el cual deberá quedar como MANCILLA y no MANSILLA, como actualmente se encuentra plasmado en dicho documento.

Lo solicitado por el accionante tiene sustento resumidamente en los siguientes,

1. H E C H O S:

Se indicó que Carlos Eduardo es hijo de los señores PEDRO EMILIO RUÍZ LOPEZ y DORA ESPERANZA MANCILLA RUÍZ, él colombiano y ella venezolana.

Que, en el registro civil de nacimiento de Carlos Eduardo, fue registrado con el apellido materno MANSILLA con nacionalidad colombiana, y mediante escritura pública No.4.013 de fecha 30 de septiembre de 1987, se corrigió la nacionalidad de su progenitora ESPERANZA MANCILLA RUÍZ a Venezolana, y consecuentemente se enmendó el Registro Civil del señor Carlos Eduardo, sentado la anotación en el NUIP 1.126.018.575 serial 42721912.

Que, al persistir el error en la grafía del apellido MANSILLA, respecto a que se escribe con C, la madre del aquí accionante, suscribió la escritura pública No.

1.936 del 18 de septiembre de 1991, por la que se corrigió el registro civil de nacimiento de ella y consecuentemente su cédula de ciudadanía, así MANCILLA DE RUIZ DORA ESPERANZA con C.C.60281175.

Por lo anterior, y teniendo como sustento, el Registro Civil 16395012, serial No. 590202, en el que se pude determinar que el nombre de la progenitora del actor es DORA ESPERANZA MACILLA DE RUIZ, considera que se hace necesario corregir el apellido MASILLA de su hijo, debiendo quedar CARLOS EDUARDO RUÍZ MANCILLA.

2. PRETENSIONES

El demandante solicitó al Juzgado se ordene la CORRECION de su Registro Civil de Nacimiento, sentado el 13 de diciembre de 1978 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Cúcuta, con NUIP 12299236 con número serial 781117 04022.

Como consecuencia, se ordene la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, corregir el registro civil de nacimiento referido en el acápite anterior, en lo referente al segundo apellido del titular, en tanto allí se inscribió como MASILLA y la forma correcta es MANCILLA.

Igualmente, solicitó oficiar a la Dirección Nacional del Registro Civil y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos de la corrección efectuada, para que se expida nueva cédula de ciudadanía al interesado con la corrección pretendida.

3. TRAMITE:

Por medio de auto adiado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la petición, impartiéndosele el trámite contenido en el artículo 577 del Código General del Proceso. A la par, se dispuso oficiar a la Notaría Tercera de Cúcuta para que allegara el acta de inscripción del Registro Civil de Nacimiento y los documentos que sirvieron de fundamento para inscribir el nacimiento de Carlos Eduardo Ruíz Mancilla, en el Registro Civil correspondiente al serial No. 12299236, de fecha 13 de diciembre de 1978.

En razón que no se avista causales de nulidad que invaliden lo actuado o que puedan generar sentencias inhibitorias y que la prueba documental aportada

con la demanda resulta suficiente, es el momento propio para decidir de fondo el presente asunto, lo que se hará previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, cuya vigencia de esta norma comenzó a partir del 01 de Octubre de 2012, encuéntrase que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del *sub examine* y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

El Decreto 1260 de 1.970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, ya que no puede tenerse determinado uno para en algunas circunstancias y por ciertos hechos y otro opuesto o distinto en consideración a otros presupuestos, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece ese atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular. Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparecen en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de la norma en mención que cuando se trate de errores incurridos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo. Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones

del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el respectivo ordenamiento jurídico. Así las cosas, tenemos que la alteración de un registro del estado civil, la misma podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

En ese orden, incumbe señalar que ha de acudirse al juez, entonces, cuando la alteración interese a la capacidad de las personas, es decir cuando hay una merma en cuanto a la disposición y representación para el uso de sus derechos y la aplicación de sus obligaciones; cuando se modifique su estado civil en cuanto a su calidad de filiación, ostentar la calidad de casada, soltera, etc., sobre la finalización de la personalidad jurídica como sería el caso de la defunción. Así las cosas, opera la decisión judicial cuando los errores que comprende el registro, los mismos envuelven el cambio del estado civil o de sus elementos esenciales, pues cuando no impliquen estos aspectos, perfectamente se puede acudir ante el funcionario encargado del registro civil mediante el trámite administrativo respectivo, o en algunos casos a través de la escritura pública, previo suministro de los soportes que demuestren la existencia y justificación del error, a lo que seguidamente el funcionario realiza la inscripción sustitutiva con notas de recíproca referencia.

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, se tiene que en el presente asunto se pretende la corrección del segundo apellido del señor Carlos Eduardo Ruíz **Mansilla**, del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 12299236, asentado el 13 de diciembre de 1978 en la Notaría Tercera de Cúcuta, ello en tanto, **Mansilla** se escribe con C y no con S como se inscribió, por lo que resulta procedente la intervención judicial para definir lo pertinente respecto de lo pedido.

Al efecto, el interesado arrimó como pruebas las siguientes: ***i)*** Escritura Pública No. 1936 del 18 de septiembre de 1991, por la que se enmendó error en la

grafía del apellido paterno de su madre Dora Esperanza, documento en el que se consignó que la forma correcta de escribir aquel es MANCILLA, conforme así figura en la cédula de ciudadanía de su padre German Mancilla Rivera[1]; ***ii)*** Registro Civil de Nacimiento de la progenitora del actor, Dora Esperanza Mancilla Ruíz[2]; ***iii)*** cédula de ciudadanía colombiana No. 60.281.175 correspondiente a Dora Esperanza Mancilla de Ruíz, madre del actor[3]; ***iv)*** cédula venezolana No. 8.100.515 perteneciente a la señora Dora Esperanza Mancilla Ruíz[4].

A la par, se aportó al plenario por parte de la Notaría Tercera de Cúcuta los siguientes: ***i)*** Registro Civil de Nacimiento con serial 3678157 correspondiente al señor Carlos Eduardo Ruíz Mansilla, documento público que fue anulado según la constancia allí inscrita con ocasión de la escritura pública No. 4013 del 30 de septiembre de 1987, ***ii)*** escritura pública No. 4013 del 30 de septiembre de 1987, por la que se aclara el registro civil de nacimiento de Carlos Eduardo Ruíz Mansilla, respecto de la nacionalidad de la madre; ***iii)*** constancia de nacido vivo del 17 de noviembre de 1978, en el que se consignó *"nacio en esta clínica un niño de sexo masculino hijo de* ***Dora Mancilla****"*; ***iv)*** Registro civil de nacimiento con serial 12299236 correspondiente a Carlos Eduardo Ruiz Mansilla, el que dice se expidió en reemplazo del registro civil No. 3678157.

En este orden de ideas, verificadas las documentales arrimadas al plenario se encuentra que aún cuando en el Registro Civil de nacimiento del actor se plasmó su apellido materno como MANSILLA, de conformidad con el contenido de la escritura pública No. 4013 del 30 de septiembre de 1987, que tuvo como fundamento la constancia expedida por la Dirección Nacional de Identificación y Extranjería de la República Bolivariana de Venezuela, el 23 de septiembre de 1987, en la que se indicó que la progenitora del actor nació en Cúcuta, Colombia, documento en el que se enseñó que el apellido paterno de aquella se escribe **MANSILLA,** lo cierto es que, posteriormente, en escritura pública No. 1936 del 18 de septiembre de 1991 de la Notaría Primera de Cúcuta se señaló en el numeral segundo de aquella "***que al momento de realizarse la mencionada inscripción se incurrió en error en la grafía de su apellido paterno, que quedó inscrito como MANSILLA, siendo su grafía correcta la de MANCILLA, tal como figura en su cédula de ciudadanía y en la de su padre GERMAN MANCILLA RIVERA, copia de estos documentos se protocolizan con este instrumento público" (Sic),*** escritura que se inscribió en el registro civil de nacimiento con serial No. 16395012 correspondiente a la señora Dora Esperanza Mancilla Ruiz en cuyo respaldo se anotó *"este serial se extiende para aclarar la partida que se halla al folio*

---

[1] Folio 6.
[2] Folio 7
[3] Folio 8.
[4] Folio 9.

No. 249 del Libro No. 55 del año de 1959, el cual se hace por Escritura Pública No. 1936 de fecha 18 de septiembre de 1991 otorgada por esta Notaría" ***(Sic),*** documento este que se acompasa con el certificado de nacido vivo que se aportó para registrar a Carlos Eduardo, el que data del 17 de noviembre de 1978, instrumento en el que se registró el nombre de la madre como DORA ***MANCILLA*** haciendo referencia a la tarjeta de identidad que aquella portaba para esa época, documentales estas que llevan a concluir que en efecto existe un error en la grafía del apellido materno del demandante, el que en realidad es **MANCILLA** y no MANSILLA, como actualmente figura en su Registro Civil de Nacimiento, por lo que procede su corrección en los términos referidos.

Respecto a la pretensión de que se ordene expedir nueva cédula de ciudadanía al señor **CARLOS EDUARDO RUIZ MANCILLA**, con la corrección aquí dispuesta, el despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto dicha diligencia es una actuación que incumbe al interesado luego de que se registre la corrección ordenada y no propiamente por orden judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento del señor **CARLOS EDUARDO RUIZ MANSILLA**, correspondiente al serial 12299236, asentado el 13 de diciembre de 1978, en lo referente a la grafía de su segundo apellido, el que en realidad se escribe **MANCILLA,** de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **OFÍCIESE** a la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA,** a la **DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que procedan a realizar la corrección del REGISTRO CIVIL referido en el numeral anterior, respecto de la grafía del segundo apellido del demandante, el que en realidad se escribe **MANCILLA y no MANSILLA.**

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

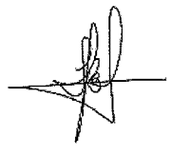

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO **RAD.** 54-001-4003-006-**2020-00034-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Abril Veinticinco(25) de dos mil veintidós(2022).

De las excepciones propuestas por la parte demandada (ver folios 17 al 26) se dispone correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 443 numeral segundo del Còdigo General del Proceso, para que se pronuncia sobre ellas, adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00043-00**
DEMANDANTE: **YURY YISETH APONTE VERA**
DEMANDADO: **MARIA CRISTINA GOMEZ DE ORTIZ**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós.

Sería del caso proceder con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00062-00**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **AMINTA HERNANDEZ DE RINCON**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

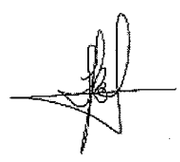

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00068-00**
DEMANDANTE: **ALFONSO MARQUEZ PEÑA**
DEMANDADO: **ANDREA CARINA ESTEVEZ PEÑALOZA.**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

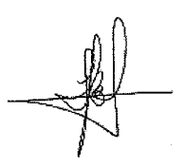

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00071-00**
DEMANDANTE: **JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ**
DEMANDADO: **ESAHU AGUILAR RUBIO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **RESCISIÓN DE CONTRATO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00073-00**
DEMANDANTE: **ANGIE VANESSA ARANGO PÉREZ**
DEMANDADO: **CIRO ENRIQUE ARANGO CORZO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

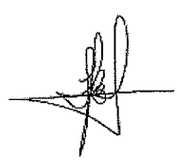

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, abril 22 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00080-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
DEMANDADO: **MIGUEL ERWIN MANTILLA TORRES**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

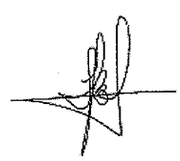

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO : RESTITUCION **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2022-00138-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Abril Veinticinco(25)de dos mil Veintidós(2022)..

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por la señora **GLADYS BERTILDA VILLAMIZAR DE AFANADOR,** a través de apoderado judicial en contra de **JESUS ANTONIO FLOREZ..**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR – Minima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00186-00**
DEMANDANTE: **EMPRESA DE CAMBIO Y CALIDAD ORGANIZACIONAL S.A.S Y OTRO**
DEMANDADO: **GLOBAL TECH REDES Y OTRO**

San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta por la sociedad EMPRESA DE CAMBIO Y CALIDAD ORGANIZACIONAL S.A.S., representada legalmente por la señora LEIDY JOHANNA GONZALEZ PABON, a través de apoderado judicial, en contra GLOBAL TECH REDES representada legalmente por el señor SAMUEL ARENAS CAICEDO, para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello sino se observara, que lo que se pretende dirimir en la presente demanda es un contrato de prestación de servicios, por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 5° y 6° del Art. 2° del Código Procesal Laboral, tal controversia deberá ser ventilada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Entonces tenemos que de conformidad con lo antes manifestado y en concordancia con el Artículo 90 del C.G.P., este Juzgado no es competente para conocer de la petición instaurada, lo que deviene inexorablemente a rechazarla de plano y ordenar su remisión al juzgado competente.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada MARIA ANTONIA PABON PEREZ, quien puede actuar conforme al poder anexado.

TERCERO: Ordénese el envió del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido ante los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, dejando constancia de su salida en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

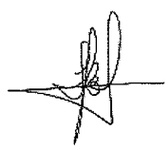

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – **Mínima Cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-**2022-00187**-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS
DEMANDADO: NHORA LUZ GARCIA HERRERO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Ejecutivo instaurada por el condominio CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS representada legalmente por la señora BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora NHORA LUZ GARCIA HERRERO para decidir sobre su aceptación:

Tenemos que en la demanda la certificación allegada por la parte demandante y la cual es base de la presente ejecución, no establece o determina la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas extraordinarias aprobadas en Asamblea del 13 de diciembre de 2019 y ratificada en Asamblea General del 29 de marzo de 2021, para de esta manera establecer desde que fechas se hacen exigibles los intereses moratorios de tales obligaciones.

De otro, se tiene que en la pretensión primera se indicó *"por cuotas de administración esta al día hasta el 30 de enero de 2022"*, sin embargo, nada se pide al respecto, ni se indicó, el estado de deuda en los hechos, ni se aportó título base de recaudo que la respalde, por lo que incumbe adecuar lo pertinente.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 82 y 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ